

CONTESTACION DEMANDA CURADOR 2022-146

Kevin Rebellon <rebellonabogado@gmail.com>

Vie 23/02/2024 9:38

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (927 KB)

2022-146 CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Buen día Honorable Despacho

En la presente adjunto contestación a la demanda

--

KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA

C.C. 1.143.826.173

T.P.387.568 del C.S. de la J.

Cel: 324-6809489

 Screenshot_20220919_173600_Gmail (1).jpg



KEVIN FERNANDO
REBELLON GAVIRIA
-ABOGADO-

E-mail:rebellonabogado@gmail.com
Cel:324-6809489
Dir: Carrera 34 # 5-25

Juez Treinta y Uno Civil Municipal Cali

E. S. D.

J31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Ejecutivo**

Radicación: **2022-00146**

KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.826.173 expedida en Cali (Valle) y T.P. No. 387.568 del C.S. de la J., actuando como curador Ad-Litem de la señora BEATRIZ ELENA BARRIOS DE CAMARGO C.C. 31.467.797, quien se le desconoce su paradero y/o domicilio, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Hecho1: conforme a los documentos probatorios aportados con la demanda, y como quiera que es el único material con el que cuenta el presente curador, debo manifestar al despacho que es parcialmente cierto, como quiera que, si bien se logra comprobar que la demandada BEATRIZ ELENA BARRIOS adeuda unas cuotas de administración a través del certificado de deuda expedido por la administradora del centro comercial, no es menos cierto que algunas de las cuotas referidas se encuentran prescritas.

Hecho2: conforme a los documentos probatorios aportados con la demanda, y como quiera que es el único material con el que cuenta el presente curador, debo manifestar al despacho que es cierto, puesto que en el plenario no reposa abono o pago alguno de las acreencias pretendidas.

Hecho3: conforme a los documentos probatorios aportados con la demanda, y como quiera que es el único material con el que cuenta el presente curador, debo manifestar al despacho que no me consta, dichos requerimientos no fueron adjuntados a la demanda.

Hecho6: conforme a los documentos probatorios aportados con la demanda, y como quiera que es el único material con el que cuenta el presente curador, debo manifestar al despacho que es cierto, pues así lo permite la ley.

Hecho7: conforme a los documentos probatorios aportados con la demanda, y como quiera que es el único material con el que cuenta el presente curador, debo manifestar al despacho que es cierto, tal como consta en el poder glosado a la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Pretensión 1: conforme a los documentos probatorios aportados con la demanda, y como quiera que es el único material con el que cuenta el presente curador, debo manifestar al despacho que es cierto parcialmente las cuotas que se pretende, pues conforme al fenómeno de la prescripción las únicas cuotas que pueden ser exigibles es desde el mes de marzo de 2017.

Pretensión 2: conforme a los documentos probatorios aportados con la demanda, y como quiera que es el único material con el que cuenta el presente curador, debo manifestar al despacho que es cierto, pues así lo contempla la ley.

Pretensión 3: conforme a los documentos probatorios aportados con la demanda, y como quiera que es el único material con el que cuenta el presente curador, debo manifestar al despacho que no es cierto, pues se parte de la primicia de que no contamos con el

reglamento de la propiedad horizontal donde se difiera lo pretendido y en consonancia con la ley 675 de 2001 la cual no autoriza a la administración de un edificio, cobrar unilateralmente a un residente los honorarios pagados a un abogado por la representación de la copropiedad en un proceso judicial y mucho menos a incluir, en su estado de cuenta, el valor de tales honorarios.

“Los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado” (Sent. T062/2018)

Pretensión 4: Como quiera que estamos frente al administrador de justicia, y creyendo fielmente en su compromiso en la ley y la constitución, tengo la certeza de que estos serán tasados en derecho, a la parte que resulte vencida, y siempre que sean demostrados dichos gastos, el despacho los plasmara en la liquidación respectiva.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRESCRIPCIÓN:

Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibidem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto “lapso de tiempo” (sic).

Por su parte, el artículo 2535 de ese mismo Código, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Asimismo, también dispone esta norma que *“Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

A su vez, el artículo 2536 del Código Civil dispone que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

De allí que deberá tenerse en cuenta el día del vencimiento de cada cuota, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

En conclusión, no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria.

Ahora bien, Se afirma que la demandada no ha cumplido con la obligación de pagar las cuotas de administración correspondientes a los meses comprendidos entre 01 de septiembre de 2007 hasta el 01 de febrero de 2022, y los respectivos intereses moratorios.

Así entonces, es imperioso determinar el hito a partir del cual se cuenta el término para que se entienda prescrita la obligación contenida en un título ejecutivo:

Para emprender el análisis del medio exceptivo, se hace necesario separar el mandamiento de pago en dos grupos bien marcados: i) el que contiene las órdenes de pago por las cuotas de administración junto con sus intereses de los meses de septiembre de 2007 hasta febrero de 2017 y, ii) el que comprende el apremio que se libró respecto de las cuotas de administración relativas a los meses de marzo de 2017 hasta febrero de 2022.

De acuerdo entonces con la distinción antes hecha, a la vista salta que, en lo vinculado con las obligaciones derivadas de las cuotas de administración de los meses de septiembre de 2007 hasta febrero de 2017, el fenómeno de la prescripción en efecto operó. Son, así las cosas, porque tal y como se puede observar incluso en la demanda y certificación de deuda, la cuota correspondiente al mes de agosto de 2007 tiene como fecha de vencimiento el día 01 del mes siguiente esto es 01 de septiembre de 2007, y así sucesivamente con cada cuota. De allí que la parte demandante tenía, respectivamente, con respecto a la primera cuota hasta el 01 de septiembre de 2012; y con respecto hasta la última a prescribir hasta el 01 de febrero de 2022, para intentar el cobro compulsivo de las sumas de dinero correspondientes a tales cuotas de administración.

Sin embargo, aunque para tales efectos se presentó demanda pretendiendo interrumpir el término prescriptivo, la misma se radicó en la oficina de apoyo judicial el día 28 de febrero de 2022, por lo que obviamente no tiene virtualidad alguna de interrumpir dicho término. Ante esta misma situación, resulta claro que el término de prescripción respecto de las cuotas de administración del mes de marzo de 2017 en adelante, se vio interrumpido y cuyo caso si sería exigible exclusivamente a partir de esa fecha.

PRUEBAS APORTADAS:

- 1)- Tener como pruebas las allegadas con la presentación de la demanda.
- 2)- Tarjeta profesional curador
- 3)- Cédula de ciudadanía curador

NOTIFICACIONES:

- 1)- La del demandado, como quiera que este no pudo ser notificado, se realizara en la dirección del juzgado y en los respectivos canales dispuestos por la administración de justicia.
- 2)- las más las recibiré en la carrera 34 # 5 – 25 apto 404 de la ciudad de Cali – Valle del cauca, y al correo electrónico rebellonabogado@gmail.com.
- 3)- Las de la parte actora, las que reposan en la demanda.

KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA
C.C. 1.143.826.173
T.P. 387.568 del C.S. de la J. 
Correo Electrónico: rebellonabogado@gmail.com
Teléfono: 324-6809489

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.143.826.173

REBELLON GAVIRIA
APELLIDOS

KEVIN FERNANDO
NOMBRES



Kevin Rebellon Gaviria
FIRMA RH



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUL-1989
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O-

G.S. RH

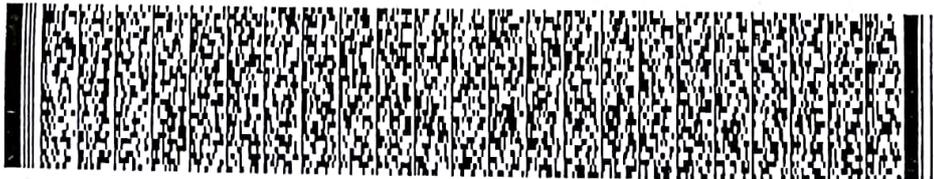
M

SEXO

10-JUL-2007 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-3100101-65165122-M-1143826173-20071220

0436807354C 02 251881140



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
KEVIN FERNANDO

APELLIDOS:
REBELLON GAVIRIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
DEL CAUCA

FECHA DE GRADO
26/05/2022

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1143826173

FECHA DE EXPEDICIÓN
27/07/2022

TARJETA N°
387568

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

720180922